



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.1110/2019

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1110/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
d) Estudio de Agravios	9
Resuelve	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



Sujeto Obligado

Procuraduría Social de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. El cinco de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0319000026219, la cual consistió en una lista de puestos de trabajo y plazas laborales por cada una de las unidades responsables del gasto que desaparecieron a partir de la entrada en funciones de la presente administración, especificando nivel salarial, la remuneración neta y bruta mensual, prestaciones y beneficios laborales de esos puestos; asimismo, requirió indicar el porcentaje de reducción de cada estructura orgánica por alcaldías, dependencia u órgano desconcentrado, con respecto a la estructura orgánica con la que finalizaron la administración anterior 2012-2018.

II. El diecinueve de marzo, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio número PS/CGA/359/2019 de la misma fecha, a través del cual dio respuesta a la solicitud, remitiendo respecto de la primer parte de la solicitud un listado con los rubros: puestos que desaparecieron, sueldo base, prestaciones, denominación del puesto, nivel salarial, tabulador autorizado bruto, reconocimiento mensual bruto, cantidad adicional bruta, asignación adicional bruta, total mensual bruto, sueldo mensual, prestaciones; asimismo, respecto a la segunda parte de la solicitud, informó que no está obligada a procesar la información de la manera en que fue solicitada, por lo cual, se proporcionó la información como obra en los archivos.



III. El veinte de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, indicando que la información proporcionada es incompleta, ya que no informó el porcentaje de disminución de la estructura con respecto a la pasada administración, ya que si cuenta con el número exacto de puestos que desaparecieron, también podría pronunciarse por el porcentaje.

IV. El veinticinco de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por acuerdo de veinticinco de abril, el Comisionado Ponente, hizo constar el plazo otorgado a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.



Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir el contenido del oficio número PS/CGA/359/2019 mismo que fue notificado el diecinueve de marzo, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte de marzo al nueve de abril de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse



de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente solicitó una lista de puestos de trabajo y plazas laborales por cada una de las unidades responsables del gasto que desaparecieron a partir de la entrada en funciones de la presente administración, especificando nivel salarial, la remuneración neta y bruta mensuales, prestaciones y beneficios laborales de esos puestos **[1]**; asimismo, requirió indicar el porcentaje de reducción de cada estructura orgánica por alcaldías, dependencia u órgano desconcentrado, con respecto a la estructura orgánica con la que finalizaron la administración anterior 2012-2018 **[2]**.

A lo que el Sujeto Obligado a través de su Coordinador General Administrativo, informó a través de un listado los puestos que desaparecieron, sueldo base, prestaciones, denominación del puesto, nivel salarial, tabulador autorizado bruto, reconocimiento mensual bruto, cantidad adicional bruta, asignación

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



adicional bruta, total mensual bruto, sueldo mensual, prestaciones, manifestando que respecto a la segunda parte de la solicitud, es decir el porcentaje, no está obligado a procesar la información de la manera en que fue solicitada, por lo cual, se proporcionó la información como obra en los archivos.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna dentro del recurso de revisión de nuestro estudio.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato *“Acuse de recibo de recurso de revisión”* el recurrente se inconformó con la respuesta, ya que la información proporcionada **fue incompleta**, al omitir informar el porcentaje de disminución de la estructura con respecto a la pasada administración. **–requerimiento [2]. –Único Agravio-**

Sin que de lo anterior, se advirtiera pronunciamiento alguno por parte del recurrente tendiente a agravarse respecto del contenido del listado proporcionado por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, el cual encuentra relación directa con el requerimiento **[1]-**, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente solicitó una lista con rubros específicos [1], requiriendo se le informara el porcentaje de reducción de cada estructura orgánica por alcaldías, dependencia u órgano desconcentrado, con respecto a la estructura orgánica con la que finalizaron la administración anterior 2012-2018 [2].

Ahora bien, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de su Coordinación General Administrativa, se observó la remisión del listado requerido por el particular [1]; refiriendo que respecto al segundo párrafo de la solicitud, es decir el porcentaje de reducción de la estructura orgánica de su interés -requerimiento [2]-, esa Unidad Administrativa no se encuentra obligada a procesar la información de la manera en que fue solicitada, por lo que se proporcionó lo requerido como se encuentra en sus archivos, y de lo cual debe señalarse lo siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su**



procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, esto último de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

En éste sentido, es importante señalar que de la lectura que se le dé al requerimiento por cuya inatención se agravió el recurrente, éste consiste en que se le proporcione **un porcentaje de reducción de la estructura orgánica de su interés**, lo cual consistiría en que el Sujeto Obligado **emita un pronunciamiento respecto de la cifra aludida**, y que de conformidad con una lectura literal de la normatividad antes aludida, no sería susceptible de atenderse a través de acceso a la información pública, si es que por procesamiento de información se entiende el generar una documentación a partir de lo solicitado por el particular, situaciones éstas, en efecto no reconocidas en la Ley de Transparencia, ya que si bien el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona de acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, **en ejercicio de sus atribuciones** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, lo cierto es que ello no implica que se deba **en el sentido apuntado, procesar la información y generar un documento que contenga un pronunciamiento respecto de la cifra solicitada, para que ésta sea satisfecha a la literalidad**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*



No obstante lo anterior, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Si bien es cierto el Sujeto Obligado en respuesta al requerimiento de nuestro estudio, manifestó que proporcionaba la información como se encuentra en sus archivos, sin que se encuentre obligado a procesarla para efectos de ser entregada como fue solicitada, también lo es que **no señaló mayores elementos de convicción que ayudaran al particular a comprender la naturaleza de su requerimiento, y en su caso, el por qué no es susceptible de entregarse como lo solicitó**, fundando y motivando debidamente su actuar, al ser claro que se limitó a señalar su imposibilidad de “procesar” lo requerido, sin que indicara el formato o volumen, en su caso, en que se encuentra la información, y los mecanismos, búsquedas, o análisis **que implicaría el entregarle el porcentaje de su interés y con ello la actualización del procesamiento que refiere.**

Máxime que de conformidad a la lista entregada al recurrente, el Sujeto Obligado proporcionó el número exacto de las plazas laborales por cada una de las unidades responsables del gasto que **desaparecieron con la entrada de la nueva administración**, y por ende, necesariamente tiene conocimiento a su vez del número de plazas que conformaban su estructura previo a la referida desaparición de plazas y el número de plazas que conforman su estructura actual, y en consecuencia, la atención al requerimiento aludido **no representaría mayor procesamiento que entregar la información solicitada, e informar la estructura o número de plazas con la que se contaba antes de la desaparición de plazas y con la que actualmente se cuenta, para efectos de que el particular realice las comparaciones pertinentes, y sea**



solventada su petición, garantizando e informando la búsqueda exhaustiva de la misma.

En efecto, si bien la propia Ley de Transparencia determina que la información solicitada por los particulares deberá de entregarse como obra en los archivos, también es cierto que el actuar del Sujeto Obligado debe **ponderar la garantía del derecho humano de acceso a la información, potenciando los alcances del derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, a efecto de materializar el acceso referido en la mayor medida posible con el objeto de satisfacer lo requerido por los ciudadanos,** preservando con ello, los principios de máxima publicidad y transparencia. Máxime que la propia Ley de la materia como se ha dicho, establece que los sujetos obligados procurarán sistematizar la información solicitada y en el presente caso, ello no es siquiera necesario pues se insiste, el Sujeto Obligado, cuenta con la información que sin necesidad de procesamiento y/o sistematización de información, al ser entregada al recurrente, puede garantizar su acceso a la información de su interés.

Así, es claro que tomar el contenido del artículo 219 aludido como una limitante para otorgar acceso a los ciudadanos a la información de su interés, sin fundar ni motivar el procesamiento al que hace alusión, contravendría los principios, objetivos y la propia naturaleza de la Ley, y con ello la garantía del debido acceso a la información requerida a los Sujetos Obligados, **los cuales a su vez tienen la responsabilidad de velar por su grado máximo de cumplimiento,** ponderando los principios que la rigen y el derecho humano que se protege.



En consecuencia, es claro que en el presente asunto, el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de satisfacer de forma fundada y motivada el requerimiento de nuestro estudio, indicando su naturaleza y propiciando las condiciones necesarias para que el recurrente accediera a la información, sin que ello, en la especie aconteciera.

Lo cual, resulta en un actuar carente de exhaustividad omitiendo con ello la observancia a los principios de **congruencia y exhaustividad**, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo



segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **FUNDADO** toda vez que, es claro que la entrega de la información solicitada fue incompleta, ya que pese a que cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, no atendió el requerimiento del que se agravio el recurrente, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a dicha información.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- La Coordinación General Administrativa del Sujeto Obligado, realice una búsqueda exhaustiva de la información consistente en el porcentaje de reducción respecto a la estructura orgánica con la que finalizó la administración 2012-2018, realizando las aclaraciones pertinentes.
- Y en el supuesto de no localizar dicha información, señale de manera debidamente fundada y motivada, la imposibilidad para atender el requerimiento como es solicitado, proporcionando a) el número total de

⁶ **Consultable en:** : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*



plazas que conformaban su estructura previo a la desaparición de aquellas que informó al recurrente y b) el número total de plazas que conforman su estructura actualmente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y



se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**